  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Ana Cecilia Urrea de Muñoz

Presunta infractora : Dirección de Sanidad de Policía Nacional Seccional Rda

Vinculado (a) : Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y otra

Radicación : 2016-00612-00

Temas : Inexistencia de vulneración - Continuidad en el servicio de salud

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 276 de 14-06-2016

Pereira, R., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Aduce la actora que recibía atención en salud en la entidad accionada como beneficiaria de su esposo y le fue suspendida desde la fecha de su fallecimiento (25-02-2015); dijo que solicitó la pensión de sobreviviente pero no le ha sido reconocida por controversia con la compañera permanente del causante. Comentó además, que tiene 79 años de edad, padece varias enfermedades, no cuenta con recursos económicos y ha sido sometida a diferentes tratamientos que fueron interrumpidos desde el momento en que suspendió el servicio en salud (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la calidad de vida (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se ordene a la accionada prestar los servicios médicos integrales (Folio 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 02-06-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, entre otros ordenamientos (Folio 9, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 10 a 12, ídem). Contestó la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional de Risaralda (Folios 13 a 14, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional refirió la normativa que regula el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, específicamente la atinente a las calidades que deben reunir los afiliados y beneficiarios del sistema; agregó que el servicio de salud es accesorio al reconocimiento pensional, que es competencia de CASUR, encargada de expedir la certificación provisional que acredite a la accionante como beneficiaria provisional, necesaria para que se brinde la atención deprecada. Afirmó que no ha atentado contra los derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ciñó a los parámetros dispuestos en la Ley, por lo que solicitó, negar por improcedente (Sic) el amparo constitucional (Folios 13 y 14, íd.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Ana Cecilia Urrea de Muñoz fue beneficiaria del servicio en salud de su esposo fallecido en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, afirmación indefinida que no refutó la accionada (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, pues a ella se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales y tiene competencia para atender los requerimientos en salud de la actora.

Se negará el amparo frente a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional -CASUR- porque es inexistente acción u omisión que implique violación o amenaza de derechos fundamentales invocados.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, si bien su interposición (02-06-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3); como tiempo razonable, ya que transcurrió un (1) año y cuatro (4) meses desde la fecha aproximada de suspensión del servicio en salud (25-02-2016), debe hacerse un juicio más flexible del requisito de procedibilidad, por tratarse de una persona de especial protección constitucional[[4]](#footnote-4), en razón de su edad 79 años (Adulo mayor o de la tercera edad)[[5]](#footnote-5), padecer de enfermedades y carecer de recursos económicos.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[6]](#footnote-6).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud debe garantizarse a través de:*“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

La doctrina constitucional[[7]](#footnote-7) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

* + 1. La continuidad en el servicio de salud

Conforme la doctrina jurisprudencial[[8]](#footnote-8) la prestación del servicio en salud se rige por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. En tratándose de la eficiencia ha sido enfática en señalar que se concibe como el deber que tiene las entidades prestadoras de salud de garantizar la continuidad de la prestación del servicio a sus afiliados de forma continua e ininterrumpida hasta que el paciente se recupere o estabilice.

En torno al principio de continuidad refirió la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) que: *“(…) las personas que se encuentran afiliadas a una EPS, ya sea del régimen subsidiado o contributivo, no pueden ser víctimas de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud. (…)”*. No obstante, advirtió que *“(…) el principio de continuidad puede ser objeto de limitaciones razonables, siempre que se atienda a un criterio de necesidad respecto los servicios médicos que requiere el paciente para lograr una efectiva recuperación de la enfermedad que presente (…)”.*

Se rompe entonces el principio de continuidad cuando abruptamente y por circunstancias ajenas a criterios médicos o científicos se interrumpe un tratamiento ordenado, indispensable para que el paciente se recupere. Tal es el caso de la suspensión del servicio a los afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual, evento en cual compete a la entidad prestadora de salud, para evitar la allanarse a la mora, hacer el requerimiento contemplado en el artículo 24 de la Ley, pues *“ (…) la falta de la diligencia de la entidad responsable en cobrarlos, no puede afectar los derechos del trabajador, a quien mensualmente se le han descontado las sumas legales para cubrir sus cotizaciones (…)”[[10]](#footnote-10)*, o, cuando hay mora en aportes de trabajadores independientes, “(…) *no habiendo cabida el allanamiento en la mora, su derecho a la salud se protege a través del acceso continúo a los servicios que requieran, es decir, sin que hayan interrupciones justificadas (…)”[[11]](#footnote-11).*

En todo caso, el deber de continuidad depende de la preexistencia de una enfermedad que esté siendo tratada para el momento en que se incurrió en mora en el pago de las cotizaciones en salud y que de interrumpirse amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. Si bien recae en el usuario la obligación de efectuar las cotizaciones debidas, aquello no es óbice para que se siga prestando la atención en salud, máxime cuando de ello dependa la recuperación de una enfermedad diagnosticada para esa época.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales anotados, de entrada advierte la Sala que el presente amparo constitucional debe negarse, pues es inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda.

Conforme el acervo probatorio y las afirmaciones de la actora, desde el día 25-02-2015 la accionada suspendió la atención del servicio en salud, debido a la falta de pago de las cotizaciones en salud con posterioridad al fallecimiento de su esposo; el día 01-04-2016 la parte actora solicitó la afiliación al sistema de salud SISBEN y fue atendida el 03-05-2016 en la ESE Hospital de Santa Mónica de Dosquebradas, donde le prescribieron órdenes diagnósticas y medicamentos para el tratamiento de la hipertensión esencial que padece (Folios 17 a 20, id.), evidentemente, es inexistente la vulneración deprecada pues ha recibido atención en salud en el SISBEN.

Aunque lo anterior sea suficiente para el fracaso del amparo, encuentra la Sala que la accionante no reúne los requisitos de la jurisprudencia referida en torno a que para la época en que fue suspendido el servicio en salud se encontrara recibiendo tratamiento alguno, que haya interrumpido y pusiera en riesgo su vida; lo que además se refuerza por el hecho de que se demorara más de un año para interponer el presente amparo.

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará la tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela incoada por la señora Ana Cecilia Urrea de Muñoz frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda, a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional -CASUR- por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD /2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-004 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 517 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 724 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-11)